

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:40 OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 09 NUEVE DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/125/2021 INTERPUESTO POR LA C. IGNACIA DE LA CRUZ CASTILLO, quien se ostenta como candidata a Segundo regidor Propietario en la lista de Regidurías de Representación Proporcional del Partido Morena **EN CONTRA DE** “La sesión del día 13 de junio de 2021, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se realizó la asignación de Regidores de representación proporcional del municipio de Cerritos S.L.P.”(sic) **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P. a 8 de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional que le corresponden al ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., para el periodo 2021-2024.

G l o s a r i o

Ceepac	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

A n t e c e d e n t e s

I. Hechos que originan la presente controversia

- 1. Jornada electoral.** Con fecha 6 de junio, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Diputados, miembros integrantes de los Ayuntamientos y Gobernador constitucional.
- 2. Asignación de regidurías de representación proporcional.** El 13 de junio, el Ceepac emitió el acuerdo del pleno por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024.

3. **Juicio ciudadano.** En fecha 17 de junio, Ignacia de la Cruz Castillo, candidata a segunda regidora de representación proporcional de Morena, para integrar el cabildo de Cerritos, S.L.P., promovió juicio ciudadano.
4. **Aviso de Interposición.** El 18 de junio, el Ceepac avisó a este Tribunal Electoral respecto de la interposición del medio de impugnación que aquí se resuelve.

II. Instancia jurisdiccional

1. **Recepción de Constancias y turno a ponencia.** El 26 de junio, el Tribunal Electoral dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por el Ceepac, así como las constancias que integran el expediente. En ese sentido, se acordó turnar el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira para los efectos de analizar y estudiar los presupuestos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral.
2. **Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** El 1 de julio, se admitió a trámite el presente juicio ciudadano, y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, ni documentación pendiente por recibir, se declaró el cierre de instrucción.
3. **Circulación del proyecto de resolución.** El 6 de julio se circuló entre las ponencias el respectivo proyecto de resolución para efectos de convocar a sesión pública para discutirlo, analizarlo y votarlo.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término previsto en el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2. Estudio de fondo

1. Materia de la controversia

1. Planteamiento del caso

El 13 de junio, el Ceepac emitió el acuerdo del pleno por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024.

Inconforme con lo anterior, el 17 de junio, Ignacia de la Cruz Castillo, candidata a segunda regidora de representación proporcional de Morena para el ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., promovió juicio ciudadano, haciendo valer posibles violaciones a sus derechos político-electorales, mismas que serán estudiadas y analizadas por este órgano jurisdiccional más adelante.

Por su parte, la autoridad responsable manifestó en su informe circunstanciado que la asignación impugnada se realizó con apego al procedimiento establecido en el numeral 422 de la Ley Electoral e invoca el criterio contenido en la tesis P./J. 36/2018 (10ª.), de rubro "**Representación proporcional. Ante la falta de previsión en la normativa estatal de límites de representación para la conformación de los ayuntamientos, no debe acudir a los límites de sobre- y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales**".

2. Acto reclamado

El acto reclamado por la actora consiste en el acuerdo del pleno de Ceepac, de fecha 13 de junio, por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024, por lo que hace al ayuntamiento de Cerritos, S.L.P.

3. Pretensión y planteamientos

La actora pretende que se modifique el acto reclamado, en lo que es la materia de impugnación, otorgándosele una regiduría a Morena, porque, a su decir, el PVEM esta

sobrerrepresentado en la integración del cabildo de Cerritos, S.L.P., sustentando su dicho en los siguientes argumentos:

Único. Que la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Ceepac el pasado 13 de junio, es contraria a la Constitución Federal, toda vez que viola los principios de sobre y sub representación proporcional previsto en los artículos 1; 35 fracción II; 115 base I, párrafo primero, fracción VIII; y 116 fracciones II y III de dicho ordenamiento jurídico, así como el artículo 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además de ser contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la ya citada Constitución Federal.

2. Valoración de las pruebas

La actora ofreció como pruebas las siguientes:

“ [...]”

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia digital del Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis” en formato PDF, en el que se publicaron los candidatos registrados en la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de Cerritos, S. L. P. de fecha 31 de marzo en donde aparezco como candidato y que puede ser consultada en la liga: <http://apps.slp.gob.mx/po/ConsultaDocumentos.aspx>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple del Acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P. aprobada el domingo 13 de junio de 2021, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la cual deberá de acompañar a su informe circunstanciado, dentro de los documentos que deberán de ser agregados por la responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 18 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral con sus anexos respectivos, siendo relevante
3. **DOCUMENTAL.** - Consistente en la hoja de trabajo donde se realizó la asignación de regidores de representación proporcional del Municipio de Cerritos, S.L.P.
4. **DOCUMENTAL.** - Consistente en la copia de mi credencial para votar con fotografía
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en las Constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie.
6. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie.

[...]”

Por lo que hace a la prueba documental pública consistente en copia digital del Periódico Oficial del Estado en formato PDF, misma que exhibe la actora en un disco compacto, en razón de su naturaleza, se admite en como prueba técnica, concediéndole valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 fracción IV; 19 fracción II; y 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace a la prueba documental pública relativa al acto impugnado, se le tiene por admitida, en atención a que dicho documento motiva el acto reclamado en el presente juicio, la cual ha sido remitida por la autoridad responsable y consta dentro de los autos del presente expediente, a la cual se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 fracción I, 19 fracción I inciso b), 21 párrafo segundo y, 32 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

En lo que toca a la prueba documental consistente en copia simple de su credencial para votar con fotografía, se admite como documental privada y se le concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y por tanto, tendrá que ser administrada con otras probanzas y/o elementos de juicio para generar convicción respecto de las afirmaciones que realiza la actora; lo anterior, de conformidad con los artículos 18 fracción II, 19, fracción II, y, 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace a las pruebas presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, se admiten como legales y válidas, en razón de que se encuentran previstas en el catálogo de probanzas que pueden ser ofrecidas por las partes, las cuales, en este

momento, se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y tendrán que ser administradas con otras probanzas para generar convicción respecto de las afirmaciones que hace valer la actora; lo anterior, de conformidad con los artículos 18 fracción VI, VII; 19, fracción IV y V; y, 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

3. **Cuestión jurídica que resolver**

Conforme los agravios y pretensiones expresados por el promovente, así como los motivos y fundamentos legales en que se apoya el acto reclamado, y las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, la cuestión jurídica a resolver es, si el CEEPAC, en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P, debió aplicar los lineamientos constitucionales a la sub y sobrerrepresentación, bajo la regla del +/-8% (más/menos ocho puntos porcentuales) establecidos en el artículo 116 fracción II párrafo tercero, de la Constitución Federal; y, en su caso, determinar si el acto impugnado debe ser o no modificado.

4. **Decisión**

En concepto de este órgano jurisdiccional, los argumentos planteados por la actora resultan **infundados** por las razones que se exponen en el siguiente apartado.

1. **Justificación de la decisión**

2.4.1.1. Los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, de la Constitución Federal no son aplicables para la integración de Ayuntamientos

Contrario a lo sostenido por la actora, los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, de la Constitución Política Federal para la integración de Congresos locales, no son aplicables para la integración de ayuntamientos.

Es de advertirse que los agravios planteados por la recurrente hacen mención a la **jurisprudencia 47/2016** que lleva por rubro **“Representación proporcional. Los límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos”**.

No obstante, como acertadamente lo refiere la actora, dicho criterio ha sido abandonado tanto por la Sala Superior, y superado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior obedece a la amplia libertad configurativa que tienen las entidades federativas para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sin representación.

En todo caso, estableció la Sala, la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 382/2017 que dio origen a la tesis de **jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.)**, que lleva por rubro **“Representación proporcional. Ante la falta de previsión en la normativa estatal de límites de representación para la conformación de los ayuntamientos, no debe acudir a los límites de sobre- y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales”**; estableció que en términos del artículo 115, fracción I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, **sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos** (como sí se hace para la integración de los congresos locales).

Los ayuntamientos y las legislaturas locales difieren tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación; especialmente, en lo que respecta a la metodología que se puede utilizar para designar a sus miembros por representación proporcional. Por ejemplo, de acuerdo al artículo 115 constitucional, los Ayuntamientos están conformados por un presidente municipal y los síndicos y regidores que establezca la ley local, por lo que la forma que opera el principio de representación proporcional (sólo para síndicos, sólo para regidores o para ambos), en relación a su vez con el tamaño del Cabildo, puede ser tan variada, que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos y, por ello, guarda lógica que el Poder Constituyente haya otorgado libertad configurativa para idear el régimen de elección de los Ayuntamientos sin una delimitación constitucional previa y específica de los límites de sobre- y subrepresentación.

Es por lo anterior que la condicionante constitucional de implementar la representación proporcional en el orden municipal no debe entenderse en el sentido propuesto por la actora de que, ante la ausencia de regulación local para la verificación de la sobre y subrepresentación en la integración de ayuntamientos necesariamente deben aplicarse la regla de diferencia de 8 ocho puntos porcentuales utilizada para la conformación de congresos locales.

Si no que debe de ser visto desde la perspectiva consistente en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional estén configuradas de manera que esos principios no pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Consecuentemente, **si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, Constitucional para la conformación de los Congresos Locales.**

De ahí lo infundado del agravio planteado por la actora, en el sentido de que el CEEPAC fue omiso en verificar la sobre y subrepresentación del PVEM bajo la regla de más/menos ocho puntos porcentuales prevista en la multicitada fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

2. **Límites a la sobre y subrepresentación en San Luis Potosí.**

El razonamiento anterior no implica que el CEEPAC esté exento de verificar la sobre- o subrepresentación en la integración de ayuntamientos.

De acuerdo con los criterios vigentes antes invocados, la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal debe hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal.

Es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

Como ya se dijo, la Constitución Federal no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las Legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

Así pues, el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En el caso de San Luis Potosí, los límites a la sobre y subrepresentación están contenidos el artículo 422 de la Ley Electoral, cuyo modelo de distribución de votos para asignación de regidurías de representación proporcional está directamente vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos y candidatos independientes al exigir de éstos alcanzar cuando menos el dos por ciento de la votación válida emitida para poder participar en igualdad de condiciones en el ejercicio de asignación a través de los sistemas de cociente natural y resto mayor (expectativa), pero reservando la asignación definitiva de lugares a aquellos que hayan obtenido la fracción aritmética mayor (subrepresentación).

Por lo que respecta a la sobrerrepresentación, las fracciones VII y VIII, del citado artículo 422 disponen expresamente que a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de la Ley Electoral.

En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado.

En esa medida, a juicio de este Tribunal Electoral, el procedimiento de asignación reglado en el artículo 422 de la Ley Electoral local es útil para respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político y alcanzar una adecuada representación del electorado en el seno de un cuerpo colegiado, en la medida que:

- a. Establece las reglas para la asignación de regidores conforme a los resultados de la votación.
- b. Establece un porcentaje mínimo de la votación municipal para la asignación de regidores de representación proporcional.
- c. Dicha asignación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa (presidencia, sindicatura y regiduría de mayoría) que hubiesen obtenido los partidos o candidatos independientes de acuerdo con su votación.
- d. Precisa del orden de asignación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción) en caso de existir lugares pendientes de asignar; empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor.

- e. Señala un tope máximo de regidores por ambos principios que puede alcanzar un partido; y, finalmente
- f. Establece un límite expreso a la sobrerrepresentación.

Elementos anteriores que satisfacen en su totalidad las bases generales del principio de representación proporcional establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, que lleva por rubro: "**Materia electoral. Bases generales del principio de representación proporcional**", de ahí que se estima correcta la aplicación de dicho numeral.

3. **El PVEM no está sobrerrepresentado**

Sostiene la actora que el PVEM está sobrerrepresentado. Ello, expone, porque al contar con cinco espacios (tres de mayoría relativa y dos de representación proporcional) alcanza un 62.50% (sesenta y dos punto cincuenta por ciento) de representación en el Cabildo, por lo que no se le debió asignar las dos regidurías.

En la tabla siguiente se ilustra la asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por el CEEPAC, el pasado 13 de junio, para el Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P.

Distribución de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P.			
Partido Político	Regidurías por cociente natural	Regidurías por resto mayor	Total de regidurías de R.P.
PVEM	1	1	2
MORENA	1	0	1
PRI	0	1	1
PAN	0	1	1
PT	0	0	0

A juicio de este Tribunal Electoral, el agravio que plantea la actora es **infundado**, ya que, en el caso concreto, el PVEM cuenta con 2 de las 5 cinco regidurías que integran el Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P.; por lo cual, su representación se encuentra dentro del límite establecido en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral.

Ello es así, pues como se expuso en líneas precedentes, de acuerdo con los preceptos legales invocados a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

De acuerdo al artículo 13 del ordenamiento legal en cita, el Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., se conforma por un presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y **hasta cinco regidores de representación proporcional**.

Como el número de regidores de representación proporcional es impar (05), el límite máximo de regidores que bajo este principio se puede asignar a un partido político es 2, ya que el 50% de 05 cinco es 2.5.

En virtud de lo anterior, como se adelantó, es infundado el argumento de la actora respecto a que el PVEM está sobrerrepresentado pues, la asignación a éste fue de dos regidores de representación proporcional, y por tanto, se concluye que está dentro del límite previsto en el artículo 422 fracción VII y VIII de la Ley Electoral del Estado.

Aunado a ello, no existe una base legal que implique computar al presidente municipal y a los síndicos en el cálculo para valorar la proporción que deben guardar los regidores electos por mayoría relativa y representación proporcional, como erróneamente lo afirma la actora.

En efecto, del análisis contextual de los artículos 70, 74 y 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, se desprenden las funciones y facultades del presidente municipal, regidores y síndicos; y conforme a las mismas, puede observarse que existen diferencias sustanciales entre el presidente municipal y los síndicos, respecto de los regidores, lo cual impide considerar que para analizar la proporción entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pueda tomarse en cuenta al presidente municipal y síndico o síndicos que existan.

El presidente municipal concentra el ejercicio del Poder Ejecutivo dentro del municipio, llevando a cabo funciones como la de ejecutar los acuerdos del ayuntamiento, comprometerse en nombre del mismo, proponer nombramientos, etcétera; el cargo es de carácter unipersonal y no cuenta con suplente.

En cambio, los síndicos cuentan con funciones de representación del Municipio, en defensa de los intereses del Ayuntamiento, teniendo además funciones de supervisión y vigilancia.

Por su parte, las facultades establecidas en la ley mencionada a cargo de los regidores se ejercen por todos ellos indistintamente, formando un grupo colegiado que se integra por ambos principios, a fin de proponer al cabildo los acuerdos que deban dictarse

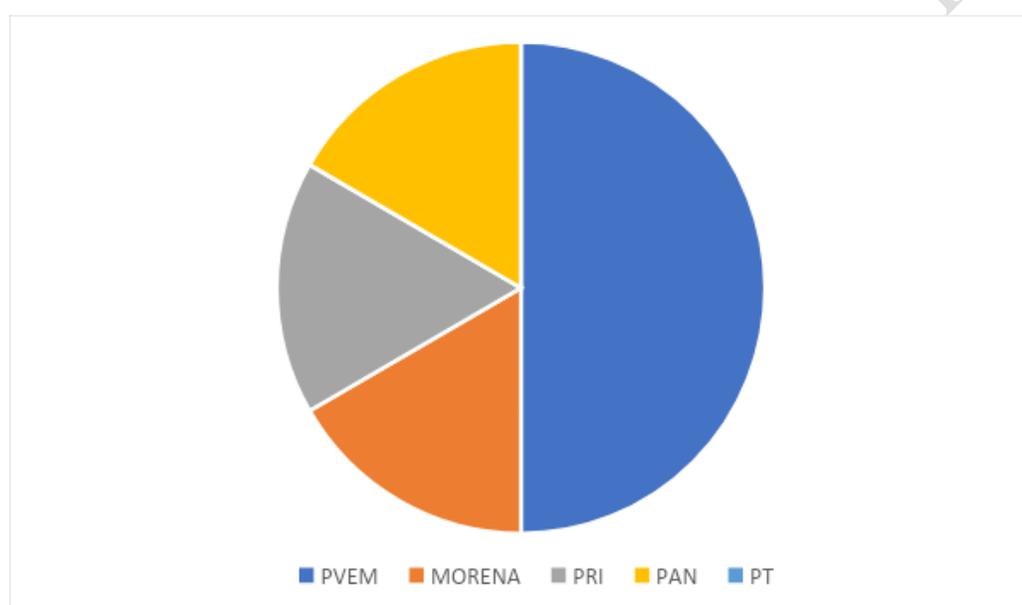
para la eficaz prestación de los servicios públicos, o el mejor ejercicio de las funciones municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada.

Las diferencias apuntadas, exigen que en el análisis de la proporción entre el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, únicamente se tome en cuenta a los regidores, máxime que en ejercicio de su libertad de configuración, el Congreso del Estado de San Luis Potosí determinó que sólo este tipo de cargos sería susceptible de integrarse a través del principio de representación proporcional, cumpliendo con ello con el mandato del artículo 115, fracción VIII de incluir en la integración del Ayuntamiento el referido principio.

En ese sentido, como se adelantó, no existe una base que implique computar al presidente municipal y a los síndicos para efectos de verificación de la sobrerrepresentación.

Además, a juicio de este órgano jurisdiccional, la proporción alcanzada por el PVEM al contar con un regidor de mayoría relativa y dos regidores de representación proporcional no es desmedida.

Ello, porque con un porcentaje de 49.98% de los regidores, los partidos MORENA, PRI y PAN que integran las minorías, con sus respectivos 16.66% de regidores cuentan con una importante participación dentro de la toma de decisiones y negociaciones que a los regidores corresponden dentro del cabildo de Cerritos, S.L.P.; pues en conjunto reflejan un verdadero contrapeso en la representatividad del órgano colegiado.



PARTIDO POLÍTICO	REGIDOR DE MAYORÍA	REGIDOR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL	PORCENTAJE (%)
PVEM	1	2	3	49.98%
MORENA	0	1	1	16.66%
PRI	0	1	1	16.66%
PAN	0	1	1	16.66%
PT	0	0	0	0%
			6	100%

4. Para la conformación de ayuntamientos, no existe la asignación directa de regidores por representación proporcional.

Finalmente, la actora sostiene que aquellos partidos que alcanzaron el umbral de 2% previsto en la Ley para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional se les debe asignar directamente una regiduría de representación proporcional.

A juicio de este Tribunal tal argumento es **inoperante**, ya que el mecanismo de asignación directa a quienes obtengan el porcentaje mínimo de votación en el municipio respectivo no está contemplado en el procedimiento de asignación previsto en el artículo 422 de la Ley Electoral previamente analizado.

En tal virtud, lo aducido por la actora deviene inoperante atento a que las legislaturas locales tienen la libertad de configurar sus fórmulas de asignación de cargos por el principio de representación proporcional, por lo que, si el legislador potosino no estimó procedente la asignación de regidurías por este principio, el CEEPAC no estaba obligado a asignar a aquellos partidos que alcanzaron el umbral de votación una regiduría de representación proporcional.

Lo anterior guarda congruencia con el resto de las consideraciones desarrolladas a lo largo de esta resolución, así como en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 67/2011 (9a.), de rubro "**Representación proporcional en materia electoral. La reglamentación de ese principio es facultad del legislador estatal**".

3. Efectos. Con base en todas y cada una de las consideraciones que han sido esgrimidas a lo largo de la presente resolución, **se confirma en lo que fue materia de impugnación**, la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Ceepac el pasado 13 de junio del presente año.

4. Notificación a las partes. Con fundamento en los artículos 22 y 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **notifíquese personalmente** a la actora en su domicilio autorizado para tal efecto; **notifíquese por oficio, adjuntando copia autorizada de la presente resolución**, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí..

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Ceepac el pasado 13 de junio del presente año.

Segundo. Notifíquese en términos del considerando cuarto de esta resolución.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar".

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**